

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000240-00, informando que la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. comunica que la notificación surtida no contempló lo consagrado por el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la demandada, LATAM AIRLINES GROUP S.A, informa que, si bien la parte actora les remitió un correo pretendiendo notificarlos de la demanda, lo cierto era que dicho mail no cumplía con los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020 dado que no remitió los anexos.

En ese orden ideas, es dable citar lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., norma aplicable a los procesos laborales, por mandato expreso del Art. 145 de nuestra norma procesal, articulado que a su tenor dispone:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

De la cita normativa, concluye este operador judicial que, con la manifestación efectuada por LATAM AIRLINES GROUP S.A, que la misma tiene pleno conocimiento del proceso ordinario que cursa en contra de ésta, por lo que se le tendrá notificado por conducta concluyente, no sin antes señalarle, que las actuaciones que pretenda surtir en el presente asunto deberá realizarlo a través de un abogado, dado que quien comunicó al despacho la situación antes señala se presentó fue como la representante legal de la sociedad, pero no existe certeza para este despacho que la misma sea una profesional del derecho.

Así pues, se dispone **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a LATAM AIRLINES GROUP S.A, conforme a lo anteriormente expuesto.

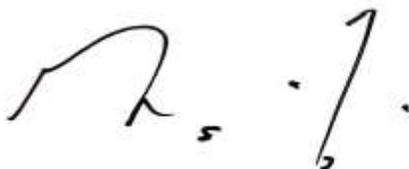
**POR SECRETARÍA** remítase **copia del traslado de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y la presente providencia** al correo electrónico [erika.zarante@latam.com](mailto:erika.zarante@latam.com), y **CÓRRASE TRASLADO** a esta demandada por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaria de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el Art. 31 del C.P.T y la S.S.

Ahora, frente a la demandada KELLY FERNANDA ANGULO se requiere a la parte actora para que notifique de conformidad con el decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fue señalado en dicha providencia, anexando los documentos pertinentes y acreditando a este despacho los acuses de recibido.

Finalmente, una vez se encuentre trabada, la Litis el despacho se pronunciará frente a la contestación de AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL, y la reforma presentada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Laboral 015**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **89c4a99a73eb75c6d33fb7b91a950e944a0c90b7e7bb5e1fb4647fe50ed2c8cc**  
Documento generado en 03/09/2021 05:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**